



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO : CRISTIAN AUGUSTO QUINTERO NAVARRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00867-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio Apelación presentado por la apoderada judicial de la actora, respecto al auto calendado el 24 de mayo de 2021, notificado por Estado el 25 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que por auto de fecha 23 de febrero de 2021 el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que realizara la respectiva notificación al demandado; que, en razón a ello, el 18 de marzo de 2021 enviaron memorial vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo ordenado, aduciendo que en el referido correo informó sobre el trámite de las notificaciones efectivas tanto del artículo 291 y 292 del C. G. P., por lo cual remitió los cotejos de los mismos; sin embargo, el despacho por auto del 24 de mayo de 2021 termina el proceso por Desistimiento Tácito.

Que se profirió el auto de Desistimiento Tácito pese a que el Banco Coopcentral, si había dado cumplimiento al auto de requerimiento, previo a que se decretara el desistimiento tácito, dentro de la prioridad establecida por el Despacho como por el Código General del proceso. En tal sentido, no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado los memoriales remitidos a través del correo electrónico, por ello solicita que se revoque el auto que decreta el desistimiento tácito.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 25 de junio de 2021; se procedió correr traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia

de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la parte actora procedió a enviar notificación Personal del artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado CRISTIAN AUGUSTO QUINTERO NAVARRO, el día 23 de enero de 2020, así allegó al Despacho comprobante de envío de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, a través del número de guía 700031834759 de fecha 22 de enero de 2020 con copia de la citación enviada.

El 12 de agosto de 2020, a través del correo electrónico remitió memorial al cual se anexó la prueba de la entrega de la notificación por aviso con guía No. 700033232401, la cual fue debidamente recibida el 13 de marzo de 2020 por la señora STEFANI GAITAN.

El 23 de febrero de 2021 el Despacho emite auto de requerimiento con el fin de que la parte actora gestionara y efectuara las labores de notificación de conformidad con la norma procesal vigente al demandado CRISTIAN AUGUSTO QUINTERO NAVARRAO, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito, con relación a la demanda que nos ocupa.

Luego, el 12 de agosto de 2020 vía correo electrónico la parte ejecutante envió memorial al despacho, aportando los correspondientes comprobantes y certificaciones de la empresa de correo, con los cuales se hicieron efectivas las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que fueran advertidos por el juzgado en su momento.

Con lo anterior estudiado, queda más que demostrado que le asiste razón al abogado recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al escrito del recurso, que efectivamente, el proceso nunca tuvo inactividad por parte de la entidad ejecutante y su representante judicial, más cuando gestionó y surtió la notificación respectiva al demandado, siendo esta efectiva, de esta manera cumplió con la carga procesal correspondiente, tal como lo exige el artículo 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón al apoderado recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite normal del mismo.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO